



En Madrid, a 26 de noviembre de 2020

**Ilmo./a Sr./a Miembro de la Comisión Permanente del Consejo General, Ilmo./a Sr./a Presidente/a, Miembro de Junta de Gobierno y Colegiado/a del Colegio Oficial de Graduados Sociales**

Distinguido/a Compañero/a:

Desde este Consejo General de Graduados Sociales somos conocedores que a nivel nacional se están produciendo resoluciones denegando la prestación por desempleo a trabajadores afectados a nuevos Ertes si la relación laboral se inició con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, como la que te transcribo a continuación:

*“Examinada su solicitud de ALTA INICIAL de PRESTACIÓN POR DESEMPLEO de fecha 12/11/2020, y en relación a los siguientes HECHOS*

*1º El inicio de su relación laboral o societaria no ha sido anterior al día 18 de marzo de 2020.  
A los que son de aplicación los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO*

*1º De conformidad con el artículo 294 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.), aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre (BOE nº 261, de 31/10/2015) el Servicio Público de Empleo Estatal es competente para resolver en razón de la materia.*

*2º De acuerdo con el artículo 25.2 de Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo., de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID•19, se establece que en todos los casos se requerirá que el inicio de la relación laboral o societaria hubiera sido anterior a la fecha de entrada en vigor de este real decreto ley para ser incluido en las medidas extraordinarias de protección por desempleo previstas en el artículo 25. 1 del RDL 8/2020.*

*Esta Dirección Provincial, visto todo lo actuado, preceptos legales citados y demás de general aplicación RESUELVE*

*Denegar su solicitud de AL TA INICIAL de PRESTACIÓN POR DESEMPLEO.”*

En base a ello, el **Colegio de Valencia ha consultado al Servicio Público de Empleo Estatal** para que fuera aclarada esta situación, todo ello debido a las últimas instrucciones del SEPE, cuando hacía referencia a este colectivo de trabajadores en el apartado de 3.1. acceso al derecho sin cotizaciones suficientes:

*“Dispone el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 30/2020 que las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1.a), y 2 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 812020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 31 de enero de 2021 a las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 812020, de 17 de marzo, y a los referidos en el artículo 2 de la presente norma y en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 2412020, de 26 de junio.*

*Por tanto, aunque carezcan de cotizaciones suficientes para ello, todos los trabajadores afectados por los ERTE regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y los que se hayan visto afectados a partir del día 1 de julio, o lo sean a partir del día 1 de octubre de 2020 por expedientes de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor derivadas de la COVID-19 como consecuencia de la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención (rebotes), podrán percibir o continuar percibiendo hasta el 31 de enero de 2021 la prestación por desempleo prevista en el apartado 1 del artículo 25 del Real Decretoley 8/2020, de 17 de marzo siempre que el inicio de la relación laboral o societaria haya sido anterior al 18 de marzo de 2020, fecha en que entró en vigor el citado Real Decretoley 8/2020.”*

Pues bien, se le solicitó explicaran en qué situación quedaba un trabajador con relación laboral con una empresa posterior al 18 de marzo de 2020 afectado por Erte, que sí tiene periodo de carencia para cobrar la prestación de desempleo correspondiente, en concreto:

- 1.- ¿Se le deniega la prestación colectiva especial COVID19 pero sí tendría derecho a la prestación ordinaria solicitada de forma individual?
- 2.- Y si esta fuera la conclusión, ¿qué ocurriría con la falta de inscripción del trabajador como demandante de empleo para poder cobrarla?

A continuación, te señalo la **respuesta recibida del SEPE por el citado Colegio:**

*“Efectivamente es como se dice, en este caso se deniega la solicitud presentada, que es la solicitud específica para la prestación contributiva con las especialidades previstas en el R.D. Ley 8/2020.*

*Para solicitar prestación por desempleo se ha de presentar una solicitud individual de prestación, firmada por el trabajador, por suspensión de la relación laboral, que puede ser remitida por Registro Electrónico y remitir Certificado de empresa.*

*En cuanto al requisito de inscripción previa como demandante de empleo, en los casos en que hay suspensión de la relación laboral, dicha inscripción no es obligatoria, sino opcional, por lo que no es un problema.”*

Te traslado esta información por considerarlo de interés para el colectivo, **habiendo agradecido al Colegio de Valencia la misma.**

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.

Fdo.: Ricardo Gabaldón Gabaldón  
Presidente del Consejo General